



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 194 -2024-GRJ/GGR

Huancayo, 14 NOV. 2024

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 147-2023-GRJ-ORAF7ORH/STPAD, el Informe de Órgano Instructor N° 45-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 31 de octubre del 2024, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Anthony Glen Ávila Escalante**, quien se desempeñó como Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8464110
EXP. N°	4988305

14



Gobierno Regional de Junín



JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

## I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que contiene el **EXPEDIENTE N° 147-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se encuentran 1) Con fecha 20.11.2023 se notifica al procesado **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 27.11.2023, el procesado presenta su descargo a la imputación realizada. 3) Con fecha 31.10.2024, se termina la actividad probatoria con el informe de órgano Instructor N° 45-2024-GRJ/ORAF/ORH, 4) Con fecha 06.11.2024 se notifica al procesado la Carta N° 089-2024-GRJ/GGR, a través del cual se le pone de conocimiento el Informe de Órgano Instructor N° 45-2024-GRJ-ORAF/ORH;

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 20-11-2023, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **Destitución**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;



Que, el servidor público fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°511-2023-GRJ-SG, por lo que el administrado recurrente presentó su descargo, haciendo uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos atribuidos en su contra, mediante la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 342-2023-GRJ/ORAF/ORH, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados por el Órgano Instructor;

Que, en efecto, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los descargos a la imputación establecida y de los medios probatorios aportados, mediante Informe de Órgano Instructor N° 45-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 31-10-2024, recomienda la imposición de la sanción de **DESTITUCION** en contra de **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente



Gobierno Regional de Junín



se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente, respetándose el debido proceso y derecho a la defensa y las garantías propias del procedimiento disciplinario;

## III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE** la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa que señala "La negligencia en el desempeño de sus funciones". Asimismo, se le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 45-2024-GRJ/ORAF/ORH del 31.10.2024, señala que el servidor **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín al momento de los hechos y, atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCION, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por





Gobierno Regional de Junín



una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 089-2024-GRJ/GGR con fecha 06 de noviembre del 2024, se notifica a don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, el Informe de Órgano Instructor N° 045-2024-GRJ/ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra mediante el Informe Oral, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; que dispone: *una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa:* procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;

Que, siendo así y de la verificación integral del **Expediente N° 147-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se advierte que, el ex servidor investigado SI solicitó el uso de la palabra, empleando su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; es por ello que con Carta N°75-2024-AGAE de fecha 08.11.2024 el servidor solicitó realizar su informe oral; es así que mediante Carta N° 90-2024-GRJ/GGR con fecha 11 de noviembre del 2024 se notificó a don Anthony Glen Avila Escalante la programación de su informe oral para el día 12 de noviembre del 2024 en instalaciones del Gobierno Regional Junín, argumentos que serán analizados más adelante;

Asimismo, se procede a realizar la evaluación del **Expediente N° 147-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contiene los medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

#### **IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en el **Expediente N° 147-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Del estudio y análisis de los documentos que se pasaran a detallar y se encuentran en el expediente administrativo disciplinario, se pudo establecer que el investigado es





Gobierno Regional de Junín



sujeto de procedimiento disciplinario dado que, don ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE en condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, se le atribuye falta de carácter disciplinario, por **haber participado de forma directa visando (acción por omisión) y materializado** mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 079-2020-GR-JUNIN/GRI de fecha 21 de junio del 2020 que aprobó la modificación del Expediente Técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTIN DE PANGOA, DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN,”** con deficiencias, generando perjuicio a la Entidad, conforme se evidencia de las siguientes resoluciones:

- Resolución Gerencial General N°76-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 21 de abril del 2021 que aprueba la *Prestación Adicional de Obra N° 01 y el Deductivo vinculado de Obra N° 01.*”
- Resolución Gerencial General Regional N°150-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 27 de julio del 2021, cual resuelve con aprobar la prestación de adicional de obra N° 04.
- Resolución Gerencial General Regional N°174-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 24 de agosto del 2021, la que resuelve con aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 06.
- Resolución Gerencial General Regional N°229-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 09 de noviembre del 2021, cual resuelve aprobar el Adicional N° 07.
- Resolución Gerencial General Regional N° 031-2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 17 de enero del 2022 en el que resuelve aprobar la ejecución del presupuesto deductivo de obra N° 08.
- Resolución Gerencial General Regional N°078-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 21 de abril del 2021 en el que resuelve aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 02.
- Resolución Gerencial General Regional N°131-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 08 de julio del 2021 en el que resuelve aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 03.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 536-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 22 de setiembre del 2023 en el que resuelve aprobar la ejecución del presupuesto deductivo de obra N° 09.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 643-2023-GR-JUNIN/GRI, cual resuelve con aprobar el expediente técnico del adicional y deductivo de la obra N° 12.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 644-2023-GR-JUNIN/GRI, cual resuelve con aprobar el expediente técnico del adicional de la obra N° 13.
- Resolución Directoral Administrativa N° 627-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 15 de noviembre del 2023, el cual resuelve APROBAR la autorización de la ejecución de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 09.
- Resolución Directoral Administrativa N° 708-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 04 de diciembre del 2023, el cual resuelve APROBAR la autorización de la ejecución de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 12.





Gobierno Regional de Junín



- Resolución Directoral Administrativa N° 713-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 05 de diciembre del 2023, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional N° 13.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 737-2023-GRJ/GRI de fecha 14 de diciembre del 2023, el cual resuelve APROBAR la ampliación de ampliación de plazo N° 01.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 255-2024-GRJ/GRI de fecha 24 de abril del 2024, el cual resuelve APROBAR la ampliación de ampliación de plazo N° 02.
- Resolución Gerencial General Regional N° 111-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 08 de julio del 2024, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional N° 14.
- Resolución Gerencial General Regional N° 112-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 08 de julio del 2024, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 15.
- Resolución Gerencial General Regional N° 113-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 08 de julio del 2024, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 17.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 691-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 01 de octubre del 2024, el cual resuelve APROBAR, el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 19.



Se tiene comprobado la participación del investigado en los presentes hechos imputados, por cuanto mostró su conformidad visando el expediente técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTIN DE PANGOA, DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN,”** de fecha 12.06.2020. Expediente técnico del referido proyecto con errores y deficiencias técnicas, generando por su negligencia, se aprueben adicionales a la obra como las que señalo en líneas antecedentes, los cuales fueron denunciadas mediante memorandos derivados por la Secretaria General, y donde se determina que por las deficiencias del expediente técnico de la citada obra se aprobó los adicionales de obra hasta la N° 19; negligencia funcional que incluso generó mayor gasto presupuestal, siendo este en claro perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín;

Que, sobre los hechos antes mencionados, mediante el Informe de Precalificación N° 147-2023-GRJ-ORAF/ORH-STPAD del 14.11.2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó que se inicie proceso administrativo disciplinario contra el servidor Anthony Glen Avila Escalante, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que establece que constituye falta: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”, ello al haber mostrado su conformidad a través de la visación para la aprobación del expediente técnico con deficiencia aprobado con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 079-2020-GR.-JUNÍN/GRI, emitida el 12 de junio del 2020, el expediente técnico del proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTIN DE PANGOA, DISTRITO DE**



Gobierno Regional de Junín



**PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN”, la cual visó dicho acto resolutivo en señal de conformidad;**

Que, mediante la Constancia de Notificación de Resolución N° 511-2023-GRJ/SG del 16.11.2023 (notificado el 20.11.2023), la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor comunicó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Anthony Glen Ávila Escalante por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que establece que constituye falta: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”; asimismo, se le comunicó que tiene el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo y las pruebas que considere convenientes para su defensa;

Que, mediante Carta N° 43.2023-AGAE de fecha 27 de noviembre del 2023 don Anthony Glen Avila Escalante, presentó su descargo, ante la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificada mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 511-2023-GRJ/SG del 16.11.2023 (notificado el 20.11.2023) tal como obra en el presente expediente;

#### **V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba “que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado” en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si la servidora ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos del servidor procesado, se tiene, los actuados que obran en el **Expediente N° 147-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 147-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Órgano Instructor N° 45-2024-GRJ-ORAF/ORH, así como también Carta N°089-2024-GRJ/GGR de fecha 06 de noviembre del 2024, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y devendría en posterior sanción de corresponder.

Contundentemente se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 079-2020-GR.-JUNÍN/GRI, de fecha 12 de junio del 2020, cual fue visado por el servidor Anthony Glen Ávila Escalante APROBANDO la modificación del Expediente Técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTIN DE PANGOA, DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN.”** Expediente técnico del referido proyecto con errores y deficiencias técnicas, generando por su negligencia, se aprueben **adicionales** a la fecha, **hasta 19, conforme se tiene del Expediente Administrativo Disciplinario;** para la obra en mención, y donde se determina que fueron por causas, por las deficiencias del expediente técnico de la citada obra se aprobó los adicionales del





Gobierno Regional de Junín



proyecto; negligencia funcional que incluso generó mayor gasto presupuestal, siendo este en claro perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín.

## VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructoria y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en la fase instructoria y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del servidor Anthony Glen Avila Escalante. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Conforme se desprende de los actuados en el expediente administrativo, la investigación preliminar se inició a raíz de los memorandos derivados de la Secretaría General que contenían las siguientes Resoluciones:

- Resolución Gerencial General N°76-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 21 de abril del 2021 que aprueba la *Prestación Adicional de Obra N° 01 y el Deductivo vinculado de Obra N° 01.*
- Resolución Gerencial General Regional N°150-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 27 de julio del 2021, cual resuelve con aprobar la prestación de adicional de obra N° 04.
- Resolución Gerencial General Regional N°174-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 24 de agosto del 2021, la que resuelve con aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 06.
- Resolución Gerencial General Regional N°229-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 09 de noviembre del 2021, cual resuelve aprobar el Adicional N° 07.





Gobierno Regional de Junín



- Resolución Gerencial General Regional N° 031-2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 17 de enero del 2022 en el que resuelve aprobar la ejecución del presupuesto deductivo de obra N° 08.
- Resolución Gerencial General Regional N°078-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 21 de abril del 2021 en el que resuelve aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 02.
- Resolución Gerencial General Regional N°131-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 08 de julio del 2021 en el que resuelve aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 03.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 536-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 22 de setiembre del 2023 en el que resuelve aprobar la ejecución del presupuesto deductivo de obra N° 09.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 643-2023-GR-JUNÍN/GRI, cual resuelve con aprobar el expediente técnico del adicional y deductivo de la obra N° 12.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 644-2023-GR-JUNÍN/GRI, cual resuelve con aprobar el expediente técnico del adicional de la obra N° 13.
- Resolución Directoral Administrativa N° 627-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 15 de noviembre del 2023, el cual resuelve APROBAR la autorización de la ejecución de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 09.
- Resolución Directoral Administrativa N° 708-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 04 de diciembre del 2023, el cual resuelve APROBAR la autorización de la ejecución de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 12.
- Resolución Directoral Administrativa N° 713-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 05 de diciembre del 2023, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional N° 13.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 737-2023-GRJ/GRI de fecha 14 de diciembre del 2023, el cual resuelve APROBAR la ampliación de ampliación de plazo N° 01.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 255-2024-GRJ/GRI de fecha 24 de abril del 2024, el cual resuelve APROBAR la ampliación de ampliación de plazo N° 02.
- Resolución Gerencial General Regional N° 111-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 08 de julio del 2024, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional N° 14.
- Resolución Gerencial General Regional N° 112-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 08 de julio del 2024, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 15.
- Resolución Gerencial General Regional N° 113-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 08 de julio del 2024, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 17.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 691-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 01 de octubre del 2024, el cual resuelve APROBAR, el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 19.





Gobierno Regional de Junín



Resoluciones derivadas al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio del proceso administrativo contra los servidores responsables de quienes aprobaron la modificación del expediente técnico de proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTIN DE PANGOA, DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN.”** Pues desde un inicio con la aprobación del expediente técnico de la obra mencionada, aprobado con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 079-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 12 de junio del 2020; esta fue reformulada, evaluada y aprobada con deficiencias técnicas, generando un mayor gasto presupuestal en la ejecución de la obra mencionada, la cual hasta la fecha se ha aprobado entre otras - adicionales de obra **hasta un numero de 19**, ello por la deficiente elaboración del expediente técnico y el cual fuera aprobada por el ahora procesado, además que incremento el presupuesto;

Del estudio y análisis de los documentos que se encuentran en el expediente administrativo disciplinario, se pudo establecer que el investigado es sujeto de procedimiento disciplinario dado que en su condición de Sub Gerente de Estudios al momento de los hechos (12 de junio del 2020), **no evaluó el expediente técnico conforme a sus funciones y competencias (acción por omisión)**, y al haber visado el expediente técnico del proyecto **“PROYECTO MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTIN DE PANGOA, DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN,”** de fecha 12 de junio del 2020; con deficiencias, generando perjuicio a la Entidad, conforme se evidencia con las resoluciones que se mencionaron en la exposición de los hechos, los cuales resuelven con aprobar los expediente técnico de adicionales de obra que a la fecha significó hasta un numero de 19;

Se tiene comprobado la participación del investigado en los presentes hechos imputados, por cuanto visó aprobando con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 079-2020-GR.-JUNÍN/GRI, emitida el 12 de junio del 2020, aprobando la modificación del expediente técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTIN DE PANGOA, DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN.”** Expediente técnico del referido proyecto con errores y deficiencias técnicas, generado por su negligencia que incluso generó mayor gasto presupuestal, siendo un claro perjuicio del Estado y, se aprueben adicionales a la fecha hasta un numero N° 19, mencionados en líneas anteriores;

Ahora bien, resulta pertinente realizar el análisis de lo argumentado por el imputado Anthony Glen Avila Escalante, en el Informe Oral, solicitado mediante Carta N°75-2024-AGAE de fecha 08 de noviembre y, programado mediante Carta N° 90-2020-GRJ-GGR de fecha 11 de noviembre, el servidor señaló lo siguiente:

*“Quien autoriza la modificación del proyecto en atención al cambio de ubicación de terreno es el Gerente general Ricardo Untiveros Lazo. Sus funciones las asumió a fines de 2019 cuando ya se había modificado el*





*terreno, quien hace la modificación es el consulto inicial del proyecto el Arq. Eduardo Dextre Morimoto.*

*Se modificó el expediente técnico mediante el consultor Eduardo Dextre Morimoto, una vez siendo evaluado por los especialistas de cada especialidad se hizo la aprobación mediante acto resolutivo por el ingeniero Luis Angel Ruiz.*

*El artículo 188° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, indica que el responsable directo de cualquier vicio oculto u adicionales de obra es el consultor de obra, quien era el Arq. Eduardo Dextre; para lo cual siempre se le notificó al consultor para que 'pueda absolver cada uno de los adicionales.*

*Se aprobó adicionales y deductivos de obra dentro del artículo 193° hasta fines del 2022, para lo cual se tenía opinión del proyectista y evaluadores.*

*Se le hace proceso administrativo a mi persona sin embargo en el proceso administrativo solo se me responsabiliza y al ingeniero Luis Angel Ruiz Oré, sin mencionar que los actuales funcionarios de la Sub Gerencia de Estudios y el Gerente Regional de Infraestructura han aprobado mas adicionales y deductivos de obra quienes no forman parte de este proceso administrativos; quienes tendrían responsabilidad de acuerdo a la calificación que vienen realizando.*

*Señala que el expediente tiene mas de 54 archivadores que obviamente no los podía revisar todos ya que había responsables encargados de revisar estos archivadores quienes son los evaluadores de obra."*



A lo argumentado y sostenido en el Informe Oral, podemos inferir que aunque el Sub Gerente de Estudios, - al momento de los hechos - Anthony Glen Ávila Escalante, argumenta que su responsabilidad se limitaba a partir de su designación en 2019, y que las modificaciones al proyecto fueron realizadas por el consultor Eduardo Dextre Morimoto, este argumentos no resultaría valido para con las imputaciones realizadas en su contra, por cuanto sus funciones determinados en el Reglamento de Organización y Funciones, consistía entre otras la de **“supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública”**...además el **“Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”**; funciones que la realizo de forma deficiente, omitiendo el mismo, por cuanto solo se limitó a VISAR la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 079-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 12 de junio del 2020, sin realizar observaciones, por lo que lo argumentado no lo exime completamente su responsabilidad dentro de la estructura administrativa del Gobierno Regional de Junín. Según el **Reglamento Organizacional de Funciones (ROF)** y el **Manual de Organización y Funciones (MOF)**, la Sub Gerencia de Estudios tiene como responsabilidad clave la supervisión, evaluación y aprobación de los proyectos de inversión pública, lo cual incluye garantizar que los expedientes técnicos cumplan con los estándares adecuados antes de su aprobación. A pesar de que el cambio de terreno y las modificaciones técnicas hayan sido realizadas por un consultor externo, el Sub Gerente de Estudios sigue teniendo la obligación de verificar la calidad y viabilidad del expediente técnico, especialmente si existen deficiencias evidentes que puedan afectar la ejecución y el uso eficiente de los recursos públicos. Además, la aprobación de los



Gobierno Regional de Junín



adicionales y deductivos de obra, que continuaron hasta fines de 2022, sugiere que hubo una falta de seguimiento adecuado por parte de la Sub Gerencia, lo que pudo haber contribuido a un perjuicio económico para la entidad. La omisión de realizar una supervisión adecuada de los documentos, y la visación de la resolución que aprobó un expediente deficiente, puede considerarse una negligencia que compromete tanto la responsabilidad del Sub Gerente de Estudios como la eficacia administrativa del Gobierno Regional de Junín. Y, aunque se argumenta que el proceso administrativo se enfoca exclusivamente en el Sub Gerente y otros funcionarios como el ingeniero Luis Ángel Ruiz, es importante recordar que la responsabilidad de supervisión recae también en el Sub Gerente de Estudios, quien debió garantizar que el expediente cumpliera con los estándares técnicos y administrativos adecuados, sin delegar completamente esta responsabilidad en los consultores o evaluadores.

Asimismo, el servidor Anthony Glen Avila Escalante, hace referencia a otras cuestiones propias del cargo asumido, empero no contradicen las imputaciones en su contra, ni tendría relevancia para el mismo, pues su responsabilidad radica por haber aprobado un expediente técnico que contenía deficiencias que causaron problemas durante la ejecución de la obra, que requirieron ajustes y modificaciones presupuestadas posteriores, y otros elementos, generando así un gasto adicional al proyecto. Aunque el proyecto fue finalmente concluido sin observaciones mayores, la aprobación de un expediente defectuoso desde el inicio obligó a hacer correcciones que podrían haberse evitado con una revisión más rigurosa.; la función del Sub Gerente de Estudios era precisamente asegurar que los expedientes técnicos estuvieran correctamente formulados y cumplieran con todas las normativas y estándares antes de su aprobación, lo que no ocurrió en este caso y la falta de una supervisión adecuada del expediente técnico perjudicó la eficiencia del proceso administrativo y aumentó los costos y el tiempo necesario para ejecutar la obra, lo que constituyó un perjuicio para el Estado.



Se encuentra comprobada que la resolución, al aprobar la modificación del expediente técnico con deficiencias y los cuales no fueron advertidos ni observados por el imputado, demuestra una falta de diligencia y responsabilidad –acción por omisión, en la revisión y aprobación del expediente primigenio, el imputado en este caso debió haber realizado una evaluación exhaustiva para asegurar que el expediente cumpliera con todos los requisitos técnicos, antes de mostrar su aprobación mediante su visación a la resolución que aprobó el expediente técnico con deficiencias, evitando así el posterior reajuste del presupuesto de la obra y causando perjuicio económico a la entidad. De la misma manera es indispensable indicar que no se abordó adecuadamente las deficiencias iniciales, y por ello se refuerza las imputaciones de negligencia pues la falta de una evaluación conforme a las funciones y competencias establecidas en el ROF y MOF de la Sub Gerencia de Estudios y la subsiguiente autorización de un expediente con deficiencias, no solo afectó la integridad del proyecto, sino que también repercutió negativamente en el manejo eficiente de los recursos públicos. La imputación de negligencia se fundamenta en el incumplimiento de las funciones establecidas tanto en el ROF como en el MOF; la aprobación de un expediente técnico con errores significativos y la falta de supervisión adecuada de la ejecución del proyecto reflejan una deficiencia grave en el desempeño de las funciones por parte del ex Sub Gerente de Estudios obteniendo como consecuencias



Gobierno Regional de Junín



repercusiones negativas en la calidad del proyecto y en la gestión de los recursos públicos, justificando la imputación de una falta administrativa grave según la Ley del Servicio Civil.

En este contexto, se ha evaluado la falta administrativa imputada a Anthony Glen Avila Escalante, ex Sub Gerente de Estudios, que se tipifica en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, relacionada con la negligencia en el desempeño de funciones, establecidas en el ROF de la Sub Gerencia de Estudios : Artículo 86° literal, h) *Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen en las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda. w) Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia;* siendo que las faltas se basa en el incumplimiento por parte del investigado de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín, **al no cumplir con las funciones descritas en el artículo 86° del ROF, que establece que el Sub Gerente de Estudios tiene la responsabilidad de dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública, ( Negritas nuestro);**



Que, del incumplimiento de funciones según el ROF el artículo 109° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) establece claramente que la Sub Gerencia Regional de Estudios debe planificar, organizar, coordinar y dirigir la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública, además de verificar el saneamiento legal y los arreglos institucionales necesarios, en este caso el Ing. Anthony Glen Ávila Escalante, al mostrar su aprobación mediante la visación de la resolución que aprueba un expediente técnico con deficiencias, no cumplió con estas funciones cruciales ya que la falta de una revisión exhaustiva y la aprobación de un expediente defectuoso contravienen sus responsabilidades de supervisión y control de calidad, que deberían haber garantizado que el proyecto estuviera en plena conformidad con las normativas y estándares vigentes.

Es así como, por su incumplimiento negligente de sus funciones, trajo consigo la aprobación de diversas resoluciones que aprobaron expedientes técnicos de adicionales y deductivos, por las graves deficiencias que contaba el expediente técnico aprobado por el procesado. Esta resolución refleja una falta de diligencia en la revisión y aprobación del proyecto, ya que el investigado debió haber realizado una evaluación exhaustiva para garantizar que el expediente cumpliera con todos los requisitos técnicos y legales antes de su aprobación, evitando así ajustes posteriores al contrato y el perjuicio económico para la entidad. La falta de corrección de las deficiencias iniciales refuerza la acusación de negligencia, ya que la omisión en la evaluación y supervisión adecuada afectó no solo la integridad del proyecto, sino también el manejo eficiente de los recursos públicos. La imputación de negligencia se fundamenta en el incumplimiento de las funciones previstas en el ROF y el MOF; la aprobación de un expediente técnico



Gobierno Regional de Junín



defectuoso, sin la supervisión adecuada, refleja una deficiencia grave en el desempeño de las funciones del ex Sub Gerente de Estudios;

Esta situación resultó en repercusiones negativas tanto en la calidad del proyecto como en la gestión de los recursos públicos, lo que justifica la calificación de la falta administrativa como grave, conforme a la Ley del Servicio Civil y, la calificación disciplinaria se refiere al desempeño del servidor público en el ejercicio de las funciones que le son exigibles según el puesto que ocupa, atribuyéndole responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que su comportamiento ha sido negligente;

Por tanto, la situación en la que se encuentra involucrado don Anthony Glen Ávila Escalante, Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos y, por todo lo antes vertidos, se puede concluir que el investigado, no ha logrado desvirtuar cada una de las imputación descritas en su contra, por lo que del análisis de la falta de carácter disciplinario imputado al investigado **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, se **EVIDENCIÓ INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DEL FUNCIONARIO**, porque habría mostrado su conformidad para la aprobación del expediente técnico **visando la resolución (acción por omisión)**, con deficiencias y, pese a ello aprobó el expediente técnico del proyecto “Mejoramiento De Los Servicios De Salud En El Hospital San Martin De Pangoa, Distrito De Pangoa, Provincia De Satipo, Departamento de Junín” con deficiencias, generando perjuicio a la Entidad, y como resultado se apruebe las diversas resoluciones que aprobaron los expedientes técnicos que aprueban los deductivos vinculantes que a la fecha se aprobaron hasta el N° 19;



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 147-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor Anthony Glen Avila Escalante, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Anthony Glen Avila Escalante a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;



## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

### **Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:





Gobierno Regional de Junín



(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción;

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;

Siendo así, podemos colegir que don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su rol como Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, incurrió en un incumplimiento de sus funciones y competencias al no evaluar adecuadamente la aprobación de la modificación del expediente técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTIN DE PANGOA, DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN,”** aprobado, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 079-2020-G.R.-JUNIN/GRI el 12 de junio del 2020, expediente técnico que contuvo deficiencias y errores evidentes, lo que contraviene las disposiciones establecidas en el Reglamento Organizacional de Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín, específicamente en los literales h) y w) del artículo 86°, que otorgan a la Sub Gerencia de Estudios la responsabilidad de dirigir, supervisar y evaluar la formulación de proyectos de inversión pública. Asimismo, el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la institución específica, en el puesto de Sub Gerente de Estudios, la obligación planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia de Estudios. Al no cumplir con estos deberes, don Anthony Glen Avila Escalante mostró su conformidad para la aprobación mediante su visación de la resolución que aprobó un expediente técnico deficiente, lo que resultó con la emisión de las Resoluciones que aprueban los expedientes técnicos deductivos vinculantes, causando un perjuicio económico a la entidad, incurriendo en negligencia y en una acción por omisión que afecta no solo el cumplimiento de la ley, sino también el manejo adecuado de los recursos públicos y la eficiencia administrativa de la entidad;

La conducta descrita, permitió que mediante las resoluciones descritas que aprueban expedientes técnicos de adicionales y deductivos significando un perjuicio económico a la Entidad, con lo que queda comprobada que el proyecto aprobado por el investigado, contenía errores y deficiencias, lo que demuestra una falta de diligencia y responsabilidad en la revisión y aprobación del expediente para el referido proyecto. El servidor Anthony Glen Avila Escalante, en este caso debió haber realizado una evaluación exhaustiva para asegurar que el expediente cumpliera con todos los requisitos técnicos y legales antes de su aprobación, evitando así el posterior ajuste del contrato y causando perjuicio económico a la entidad. De la misma manera es





indispensable indicar que no se abordó adecuadamente las deficiencias iniciales, y por ello se refuerza la acusación de negligencia pues la falta de una evaluación conforme a las funciones y competencias establecidas, y la subsiguiente autorización de un expediente con problemas, no solo afecta la integridad del proyecto, sino que también repercute negativamente en el manejo eficiente de los recursos públicos. La imputación de negligencia se fundamenta en el incumplimiento de las funciones establecidas tanto en el ROF como en el MOF; la aprobación de un expediente técnico con errores significativos y la falta de supervisión adecuada de la ejecución del proyecto reflejan una deficiencia grave en el desempeño de las funciones por parte del ex Sub Gerente de Estudios obteniendo como consecuencias repercusiones negativas en la calidad del proyecto y en la gestión de los recursos públicos, justificando la imputación de una falta administrativa grave según la Ley del Servicio Civil.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103<sup>o</sup> del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104<sup>o</sup> de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso para este órgano sancionar, se ha configurado un supuesto de reducción de responsabilidad administrativa;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometida, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N<sup>o</sup> 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N<sup>o</sup> 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado, es decir, habría emitido su opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico con deficiencias para el proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTIN DE PANGOA, DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN,”** generando un perjuicio económico para la entidad debido a la falta de evaluación adecuada y supervisión del proyecto conforme a las normativas y procedimientos establecidos. Que, en tal sentido, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa al servidor don: ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, existiría mérito suficiente para sancionarlo, empero no por la recomendación dada por el Órgano





Gobierno Regional de Junín



Instructor de detención, si no por una menos gravosa, ello por su participación que tuvo en los hechos denunciados;

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91 ° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
 <p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>Don <b>Anthony Glen Ávila Escalante</b>, en condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, afecto los interés del Estado al por mostrar su conformidad mediante su <b>visación</b> a la Resolución que <b>aprueba el expediente técnico (acción por omisión) con deficiencias</b> materializado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 079-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 12 de junio del 2020 del proyecto “Mejoramiento De Los Servicios De Salud En El Hospital San Martin De Pangoa, Distrito De Pangoa, Provincia De Satipo, Departamento De Junín,” aprobando dicho expediente, a pesar de las deficiencias evidentes en dicho expediente, lo aprobó, lo que contraviene las disposiciones establecidas en el Reglamento Organizacional de Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín, específicamente en los literales h) y w) del artículo 86°, que otorgan a la Sub Gerencia de Estudios responsabilidad de dirigir, supervisar y evaluar la formulación de proyectos de inversión pública. Asimismo, el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la institución específica, en el puesto de Sub Gerente de Estudios, la obligación de planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia de Estudios, conforme a la normativa vigente. Al no cumplir con estos deberes,</p>



	<p>Anthony Glen Ávila Escalante mostró su aprobación mediante su visación de la Resolución que aprobó un expediente técnico deficiente, lo que resultó en la emisión de la Resoluciones que aprueban expedientes técnicos de adicionales hasta un número de 19, causando un perjuicio económico a la entidad e incurriendo que afecta no solo el cumplimiento de la ley, sino también el manejo adecuado de los recursos públicos y la eficiencia administrativa de la entidad.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>En su rol como Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín y profesional con amplia experiencia en sector, permitió la aprobación mediante su visación de un expediente técnico defectuoso, pese a que tenía la capacidad profesional de Ingeniero y sabía de su actuar negligente, que podría ocasionar al no actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones, siendo funcionario con notable experiencia en el área de Sub Gerente de Estudios, su conducta era el de mayor cuidado, pues eran millones de soles el que contenía dicho proyecto, por tanto mayor era su responsabilidad, por dicha omisión perjuicio económicamente a la entidad.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>La infracción se cometió cuando Anthony Glen Avila Escalante, como Sub Gerente de Estudios, el 12 de junio del 2020, mostró su conformidad visando la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 079-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 12 de junio del 2020, aprobando el expediente técnico del proyecto "Mejoramiento De Los Servicios De Salud En El Hospital San Martin De Pangoa, Distrito De Pangoa, Provincia De Satipo, Departamento De Junin," generando un perjuicio económico a la</p>





	entidad, cual resultado con deficiencias técnicas y errores sustanciales, que condujeron a la aprobación de deductivos vinculantes a la fecha hasta el N° 19 generando mayores costos para la Entidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se encuentran indicios de configuración de dicha condición, por cuanto su participación fuera el de visar una resolución que aprobó una modificación al Expediente Técnico, cual también tendría mayor responsabilidad administrativa.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor<sup>1</sup>. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que hubo negligencia en el desempeño de sus funciones;

<sup>1</sup> Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación. resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación.

<sup>1</sup> Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

<sup>1</sup> Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con





En conclusión, se ha evidenciado de forma objetiva que don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su rol como Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, incurrió en un incumplimiento de sus funciones y competencias al no evaluar adecuadamente el expediente técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTIN DE PANGOA, DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN,”** aprobado, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 079-2020-G.R.-JUNIN/GRI el 12 de junio del 2020, expediente técnico que contuvo deficiencias y errores evidentes, lo que contraviene las disposiciones establecidas en el Reglamento Organizacional de Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios, específicamente en los literales h) y w) del artículo 86°, que otorgan a la Sub Gerencia de Estudios la responsabilidad de dirigir, supervisar y evaluar la formulación de proyectos de inversión pública. Asimismo, el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la institución específica, en el puesto de Sub Gerente de Estudios, la obligación planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia de Estudios. Al no cumplir con estos deberes, don Anthony Glen Avila Escalante mostró su conformidad para la aprobación mediante su visación de la resolución que aprobó un expediente técnico deficiente, lo que resultó con la emisión de las Resoluciones que aprueban los expedientes técnicos deductivos vinculantes a la fecha hasta el N° 19, causando un perjuicio económico a la entidad, incurriendo en negligencia y en una acción por omisión que afecta no solo el cumplimiento de la ley, sino también el manejo adecuado de los recursos públicos y la eficiencia administrativa de la entidad; los cuales son los siguientes:

- Resolución Gerencial General N°76-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 21 de abril del 2021 que aprueba la *Prestación Adicional de Obra N° 01 y el Deductivo vinculado de Obra N° 01.*”

imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan..

<sup>1</sup> Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

<sup>1</sup> Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación



Gobierno Regional de Junín



- Resolución Gerencial General Regional N°150-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 27 de julio del 2021, cual resuelve con aprobar la prestación de adicional de obra N° 04.
- Resolución Gerencial General Regional N°174-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 24 de agosto del 2021, la que resuelve con aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 06.
- Resolución Gerencial General Regional N°229-2021-GR-JUNÍN/GGR de fecha 09 de noviembre del 2021, cual resuelve aprobar el Adicional N° 07.
- Resolución Gerencial General Regional N° 031-2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 17 de enero del 2022 en el que resuelve aprobar la ejecución del presupuesto deductivo de obra N° 08.
- Resolución Gerencial General Regional N°078-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 21 de abril del 2021 en el que resuelve aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 02.
- Resolución Gerencial General Regional N°131-2021-GR-JUNIN/GGR de fecha 08 de julio del 2021 en el que resuelve aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 03.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 536-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 22 de setiembre del 2023 en el que resuelve aprobar la ejecución del presupuesto deductivo de obra N° 09.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 643-2023-GR-JUNÍN/GRI, cual resuelve con aprobar el expediente técnico del adicional y deductivo de la obra N° 12.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 644-2023-GR-JUNÍN/GRI, cual resuelve con aprobar el expediente técnico del adicional de la obra N° 13.
- Resolución Directoral Administrativa N° 627-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 15 de noviembre del 2023, el cual resuelve APROBAR la autorización de la ejecución de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 09.
- Resolución Directoral Administrativa N° 708-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 04 de diciembre del 2023, el cual resuelve APROBAR la autorización de la ejecución de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 12.
- Resolución Directoral Administrativa N° 713-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 05 de diciembre del 2023, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional N° 13.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 737-2023-GRJ/GRI de fecha 14 de diciembre del 2023, el cual resuelve APROBAR la ampliación de ampliación de plazo N° 01.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 255-2024-GRJ/GRI de fecha 24 de abril del 2024, el cual resuelve APROBAR la ampliación de ampliación de plazo N° 02.
- Resolución Gerencial General Regional N° 111-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 08 de julio del 2024, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional N° 14.
- Resolución Gerencial General Regional N° 112-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 08 de julio del 2024, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 15.





Gobierno Regional de Junín



- Resolución Gerencial General Regional N° 113-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 08 de julio del 2024, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 17.
- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 691-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 01 de octubre del 2024, el cual resuelve APROBAR, el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 19.

Sin embargo, si bien es cierto inicialmente, se contemplaba la sanción de destitución para el Sub Gerente de Estudios, don Anthony Glen Ávila Escalante, debido a las presuntas irregularidades en la supervisión y aprobación del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa". Sin embargo, tras un análisis más detallado y la evaluación de los elementos del caso, para este Órgano Sancionador, existen elementos para modificar la sanción a una suspensión sin goce de remuneraciones. Esta decisión refleja una reconsideración de las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la posibilidad de que no existan elementos suficientes para justificar la destitución, aunque sí se ha determinado que existió un incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, la suspensión sin goce de haber busca ser una medida correctiva que permita al Sub Gerente de Estudios reflexionar sobre sus responsabilidades y deficiencias en el desempeño de su cargo, al tiempo que preserva su derecho a una eventual reintegración, pero sin perjuicio económico directo para la entidad. De esta manera, se busca equilibrar la necesidad de sancionar la negligencia administrativa, sin recurrir a una medida tan drástica como la destitución, reconociendo también que la sanción debe ser proporcional a los hechos ocurridos.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador NO acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 45-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 31 de octubre del 2024;

**La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.** Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho





Gobierno Regional de Junín



dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117º, 118º y 119º del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Gerencial General Regional;



Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25º del mencionado reglamento;

#### VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSION**, en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

#### IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94º de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01)



año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 342-2023-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 15-11-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 511-2023-GRJ-SG, de fecha 16-11-2023, se notificó a don **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

#### **XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS**

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del





Gobierno Regional de Junín



Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".

- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 12 MESES** al servidor don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el Legajo Personal del servidor don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE** y, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); una vez quede firme.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 147-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
RTGM/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 14 NOV 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL